AUTO No. 745
Segunda Instancia
Proceso: Verbal Sumario – Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Lucero Ortiz Ramírez
Demandado: Unión Social Deportiva GAMMA
Asunto: Recurso de queja
Radicación nro.76-126-40-89-001-2019-00169-01

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir el recurso de queja formulado por la parte activa contra la determinación de la Juez Promiscua Municipal de Calima El Darién (V), de no conceder el recurso de apelación contra el auto nro.722 del 16 de septiembre de 2022.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

Se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (V), proceso verbal sumario de deslinde y amojonamiento propuesto por la señora Lucero Ortiz Ramírez contra la Unión Social Deportiva GAMMA. A folio 44 del ordinal 02Demanda del cuaderno primera instancia, reposa certificado catastral del inmueble que se encuentra en poder de la parte actora, el cual, arrojó como avalúo la suma de $22´157.000 mcte para el año 2019. En auto nro.722 del 16 de septiembre de 2022, el Juzgado resolvió sobre las pretensiones de la demanda, providencia contra la que se interpuso recurso de reposición, apelación y en subsidio queja, no accediendo la funcionaria de instancia a la la reposición ni concediendo la alzada, estimando que este último no era susceptible de tal recurso por tratarse de un proceso de mínima cuantía, es decir, de única instancia.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue creado por el legislador, para proteger los derechos al debido proceso, defensa y doble instancia de las partes inmersas en los asuntos judiciales ante las posibles equivocaciones de los jueces de **primera instancia** al denegar un recurso de alzada sin ajustarse a la Ley y con ello, propugnar para que el superior realice la corrección del caso y lo conceda, si fuere procedente, el recurso negado.

El legislador en el artículo 9º del Código General del Proceso, consagró los principios que deben gobernar la actividad procesal, estableciendo lo siguiente:

> *“ARTÍCULO 9o. INSTANCIAS. Los procesos tendrán dos instancias* ***a menos que la ley establezca una sola****”.*

A su vez, el artículo 321 ibidem, dispuso de manera taxativa que providencias son susceptibles de apelación:

> *"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables* ***las sentencias de primera instancia****, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes* ***autos proferidos en primera instancia****:*
>
> *(…)".*

Frente al tema de competencias, el artículo 17 de la misma obra, instituyó:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.* ***Los jueces civiles municipales conocen en única instancia****:*
>
> *1.* ***De los procesos contenciosos de mínima cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)".*

Revisadas las diligencias y las normas traídas a colación, prontamente advierte el Despacho que le asiste razón a la Juez de instancia, al negar por improcedente el recurso de alzada invocado por la parte actora, pues se advierte que el presente asunto es de **única instancia** en razón de su cuantía <art.25 del C.G.P>, tal y como se desprende del avalúo catastral allegado con la demanda, por lo tanto, las decisiones que se profieren dentro de los trámites de única instancia <verbales sumarios> no son susceptibles de apelación, motivos más que suficientes para declarar bien denegado el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN promovido por la parte actora en contra del auto nro.722 del 16 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el día 2 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M., en el estado electrónico nro. 155.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA
Juez

DanielaGZ

Firmado Por:
Juan Gabriel Prado Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab7e23da225e3b49e8abbb07309ca58875e3889d1ed1aee22ed19808b7546d0**
Documento generado en 01/12/2022 05:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica